

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:02:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:26:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2026 15:35:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:45:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

- I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales: al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el artículo 428.1.d prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” [resaltado adicional].
- II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.
- III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1246-2023/Cusco

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Luz Marina Velásquez Hanco** (foja 59) contra la sentencia de segunda instancia del 13 de abril de 2023 (foja 45), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2022 (foja 18), que la condenó por el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de atentado contra los bienes culturales (artículo 226 del Código Penal), y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de dos años, bajo reglas de conducta, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. La recurrente interpone recurso de casación, en el cual no invocó ninguna de las causales contenidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Expresó principalmente lo siguiente:

- Que las sentencias de mérito han vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Argumenta que los jueces se limitaron a dar por probada la construcción de la vivienda sin sustentar, detallar ni motivar probatoriamente cuál o cuáles de los supuestos típicos exigidos por el artículo 226 del Código Penal (como asentar, explorar o depredar monumentos) se habrían configurado realmente en su contra.
- Que los tribunales inferiores han criminalizado un acto que a lo sumo es una falta administrativa, contraviniendo el principio de legalidad y los principios delimitadores del derecho penal como el de mínima intervención, ultima ratio, intervención fragmentaria y subsidiaria. Sostuvo que una propietaria que ejerce las facultades civiles sobre su predio (Art. 923 del Código Civil) realizando reparaciones no debió ser sancionada penalmente sin determinarse con exactitud la destrucción del valor cultural, solicitando así el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre estos límites.
- Propone como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial:
Establecer un criterio para determinar la correcta aplicación normativa y jurisprudencial al artículo 49 de la ley n.º 28296 (Ley general del patrimonio cultural de la nación), considerando los principios de legalidad y de mínima intervención.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430.6 del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 3 de mayo de 2023 (foja 75) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430.6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso, fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las

once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III), 13.ª ed. Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el artículo 429.1.d del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio*

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del derecho. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicadas el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

*per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo cual, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En las citadas decisiones, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] *[El principio del doble conforme]* no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por la recurrente, conforme al delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de atentado contra los bienes culturales (artículo 226 del Código Penal) y la pena impuesta, si bien se trata de una resolución expedida en grado de apelación por la Sala Penal Superior, esta no se halla dentro de la gama de resoluciones que, por su aspecto cuantitativo, supere los 6 años de pena en el extremo mínimo del delito atribuido. En tal sentido, se está ante una **casación excepcional**, tal como lo ha incoado la recurrente en su respectivo escrito, por lo que el análisis de dicho recurso se verificará desde la perspectiva del acceso excepcional.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra **Luz Marina Velásquez Hanco**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2022 (foja 18), que condenó, por unanimidad, a la recurrente como autora del delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de atentado contra los bienes culturales (artículo 226 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso **tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de dos años**. Además, fijó una reparación civil de S/1000 (mil soles) a favor del Estado. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, en el extremo penal y el civil, el 13 de abril de 2023 (foja 45), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por la recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista determinó los agravios formulados por la recurrente en su recurso ordinario de apelación (foja 32), que fueron completa y suficientemente descartados, conforme a lo siguiente:

∞ Se precisó que el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán es un paisaje cultural declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que cualquier tipo de actividad, ejecución de obra, remoción de tierras o construcción sin autorización ocasiona, de forma directa, la pérdida de su condición intangible.

∞ Concluyó que la construcción inconsulta de una edificación nueva de adobe por parte de la acusada produjo una alteración y un impacto negativo de orden visual en el entorno natural. Este nuevo bloque constructivo constituyó una afectación que menoscabó y alteró paisajísticamente los valores históricos y estéticos que el Estado protege en dicho parque, que, sin duda, ello constituye un atentado al Patrimonio Cultural de la Nación.

∞ Asimismo, sobre el particular, se advierte que el tema planteado para desarrollo de doctrina jurisprudencial se expone desprovisto de las razones adicionales —a los argumentos desde las causales contenidas en el artículo 429 del CPP— y puntuales —al tema propuesto—, exigidas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, que evidencien la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial respecto a las propuestas formuladas, por el contrario, denotan que se encuentran particularizadas al caso concreto de la recurrente.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Luz Marina Velásquez Hanccho**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428.d del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto

conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405.3 del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504.2 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal a la recurrente. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 3 de mayo de 2023 (foja 75).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Luz Marina Velásquez Hancoco** (foja 59) contra la sentencia de segunda instancia del 13 de abril de 2023 (foja 45), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2022 (foja 18), que la condenó por el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de atentado contra los bienes culturales (artículo 226 del Código Penal), y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el termino de dos años, bajo reglas de conducta, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado

de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán; asimismo, la señora jueza supremo Báscones Gómez Velásquez debido a que el señor juez supremo Prado Saldarriaga, en su condición de juez decano, se encuentra asumiendo la Presidencia del Poder Judicial y participando en eventos protocolares.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF